

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Los lugares obligados en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veintiún días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se autoriza hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea enalquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo concurso deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, en mes, pago semanal, 5 pesetas.
Fuera, por razón de tránsito, trimestre, 18 pesetas.

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Vicente, 8 y Sta. Eulalia, 2.
En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de sucesos, os judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo consigne en ellos la obligación que entra en remate (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hiciesen público.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (R. D. g.), y Angustia Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud, (*Gaceta* núm. 84 de 24 Marzo.)

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edadada Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sanciona do lo siguiente:

Artículo único. El art. 58 de la Ley Electoral de Senadores, quedará redactado en la forma siguiente:

Las vacantes naturales de Senadores, por muerte, renuncia, opción ó otros motivos serán reemplazadas por las Corporaciones ó provincias de que procediere el que las causare, debiendo publicarse en la «Gaceta» el Real decreto de convocatoria dentro de los ocho días, contados desde la fecha de la comunicación en que el Senado participe al Gobierno la vacante, y procederse á la elección en un plazo que no exceda de treinta días contados desde la publicación de la convocatoria. La elección parcial se hará en el dia señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

Por tanto, Mándanos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(*Gaceta* núm. 80 de 20 Marzo.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, á la que se remitió á informe el expediente promovido por D. Francisco Calvo y Muñoz en reclamación de sobresueldo y gastos de representación como encargado de la Secretaría del Gobierno general de la isla de Cuba, lo hizo con fecha 8 de Febrero próximo pasado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Diciembre último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente en que D. Francisco Calvo y Muñoz reclama el sobresueldo y gastos de representación como encargado de la Secretaría del Gobierno general de la isla de Cuba.

Este manifestó á la Intendencia que en 1º de Abril último había encargado á Calvo de dicha Secretaría interinamente, y que por Real orden de 5 de Mayo siguiente fue confirmado en el destino, y que la Ordenación general de Pagos acordó la baja en la nómina del referido mes de Mayo del sobresueldo por aquel cargo desde el dia en que se posesionó, acreediéndolo solamente desde que se puso el «Cumplase» á la Real orden, y suprimiéndole también los gastos de representación. Calvo dice que el acuerdo de la Ordenación lastima sus intereses, y por eso acude á la Intendencia general de Hacienda, y por eso pide lo que se ha indicado, desde la fecha de su nombramiento.

La Ordenación dijo que, rectificando su anterior parecer, opinaba que los efectos de la Real orden de 5 de Mayo debían retrotraerse á la fecha del nombramiento interino, y que respecto al sobresueldo y gastos de representación, es igual el presente caso al de D. Ricardo Cubells, Interventor general interino. En el presupuesto de 1889-1890, el total haber de los funcionarios lo constituyan el sueldo personal y el sobresueldo, y que subordinado á aquella plantilla el art. 76 del Real decreto de 13 de Octubre de 1890, no se podía declarar al sustituto el derecho á percibir el sobresueldo y los gastos de representación, por no haber ninguno en tales condiciones, y que interpretado así el artículo, no cabe duda que el interesado tiene derecho al percibo de los haberes que reclama.

La Intendencia general opina también que son de abono á Calvo el sobresueldo y los gastos de representación.

El art. 75 del referido Real decreto dispone que las plazas de Jefe superior de Administración podrán ser desempeñadas interinamente por sustitución por un Jefe de Administración de primera clase, de cualquier ramo ó oficina, dando parte por telégrafo al Ministerio para la oportuna designación. En el caso de Calvo, dijo la Sección correspondiente de Gobernación, que al ser nombrado no se hizo mención de la interinidad, y la Ordenación, con arreglo al art. 91, no podía reconocer el derecho á los haberes, sino desde la fecha del «Cumplase» de la Real orden de 5 de Mayo, en cuya fecha estaba Calvo en posesión de la Secretaría general; que para abonarle el sueldo personal de su cargo titular y el sobresueldo de Secretario, la Ordenación tuvo en cuenta el art. 76, que preceptúa que en el caso de sustitución especial, el sustituto cobrará el sueldo personal de su cargo en propiedad, el sobresueldo del empleo objeto de la sustitución, ó los gastos de representación si este cargo los disfrutase.

Hay una Real orden que manda que al Interventor general del Estado, en funciones de Intendente de Hacienda por sustitución, se le abone sobresueldo y gastos de representación, pero su fundamento es que siendo iguales el sobresueldo del Interventor general y el del Intendente, procedía abonar al primero, como sustituto especial del segundo, los gastos de representación á este señalados, circunstancia que no concurre en el caso actual de Calvo, pues que es mayor el sobresueldo del Secretario general que el del Jefe de la Sección Central de Gobierno y Archivo. Añádase que en el presupuesto de 1889-1890 se descomponía el total haber para unos funcionarios en sueldo y sobresueldo, y en aquel y gastos de representación para aquellos á quienes la ley concedía estos últimos, incluyendo en ellos el sobresueldo, por cuya razón, cuando se trata de sustitución especial en cargos que se hallan en el segundo caso, el artículo 75 del expresado Real decreto no dispone el abono del sobresueldo, sino el de los gastos de representación.

Cuando se dictó ese Real decreto, regía el presupuesto de 1890 á 91, aprobado por ley de 18 de Junio de 1890; por tanto, el legislador en el

Real decreto no podía referirse á una disposición sin vigor, sino, en todo caso, á la ley de Presupuestos vigente, en que no existía la confusión de sobresueldo y gastos de representación; pero tampoco existía en el presupuesto de 1889-90, y en el de 1888-1889, los únicos cargos que además del de Gobernador general tienen señalados gastos de representación, son los de Gobernador civil de la provincia, y aparecen separados el sueldo personal, los referidos gastos y el sobresueldo. Es, pues, improcedente la reclamación de Calvo, y debe confirmarse el acuerdo recurrido.

La Intendencia general accedió á la pretensión del interesado, por haber desempeñado la Secretaría general por orden del Gobernador general, que debía considerarse aprobada por la Real orden de 5 de Mayo.

El Negociado del Personal en ese Ministerio, examinando los antecedentes de la interinidad de que se trataba, dijo que en telegrama de 21 de Marzo del año último había renunciado la Secretaría general Don Estanislao de Antonio y Garanto; que por Real decreto de 5 de Abril fue admitida esta dimisión, y que por Real orden de 5 de Mayo se dispuso que Calvo se encargase interinamente de aquel destino.

En 17 de Abril se había encargado Calvo interinamente de la mencionada Secretaría general.

Resulta de los citados informes del Personal, que no se había comunicado á ese Ministerio el nombramiento interino de Calvo en la forma que previene el art. 75 del Real decreto de 13 de Octubre de 1890 para la designación del sucesor del dimisionario, y por lo tanto la hecha previamente á favor de Calvo por el Gobierno general de la isla carece de fuerza legal para el cobro de los haberes reclamados; pero siendo Calvo el Jefe más caracterizado á él correspondía la sustitución, en ese concepto y no de otra manera, debe entenderse su primera designación, y como tal sustitución reglamentaria no le da derecho á otros haberes que los que le corresponden por el destino de que era titular.

La Real orden de 5 de Mayo no aprobó acuerdo alguno del Gobernador, por la sencilla razón de que le era conocido en el Ministerio, y desde aquella fecha sólo tiene derecho Calvo al sobresueldo del cargo que desempeñaba interinamente, conforme al apartado 3º del art. 77 del Real decreto antes mencionado.

Ahora bien; continúa el Negociado: los Ordenadores de pagos son responsables del pago de los haberes á los empleados cuando no se ajusten á las leyes, como también los Interventores, y en este caso debería exigirseles á los de la isla de Cuba, con arreglo al art. 75 del Real decreto tantas veces citado, por no haberse opuesto al pago de los que acordó satisfacer la Intendencia general de Hacienda; pero al menos debe apercibírseles para que en lo sucesivo se atengan á las prescripciones legales.

Debe, pues, desestimarse, á juicio del Negociado, la reclamación de Calvo y Muñoz y dejar sin efecto el decreto de la Intendencia por el cual se hizo el abono, haciendo que el interesado reintegre esos haberes al Tesoro de la isla de Cuba con el consiguiente apercibimiento á la Ordenación e Intervención generales de la misma isla.

La Dirección de Hacienda en ese Ministerio se conformó con este parecer.

Vistos los relacionados antecedentes y los artículos 75, 76, 77 y 78 del Real decreto de 13 de Octubre de 1890.

Resultando que D. Francisco Calvo y Muñoz fué nombrado por el Gobernador general para desempeñar interinamente la Secretaría general del Gobierno por dimisión del que obtenía este cargo en propiedad, y había hecho dimisión del mismo:

Resultando que por Real orden fué nombrado para sustituir el mismo cargo interinamente, sin que se relacionara esta designación con el nombramiento interino anterior, debido á la primera Autoridad de la isla.

Considerando que concurren en Calvo las circunstancias que señala el art. 75 para sustituir al Secretario general, y que por lo tanto la sustitución que se le encargó era reglamentaria:

Considerando que el principio general establecido es que ningún sustituto podrá cobrar otro sueldo que el de su cargo titular, y que para percibir el sobresueldo ó gastos de representación en su caso, es preciso, conforme al art. 76, que la sustitución se hubiese acordado con los trámites que prescribe el 75, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

La Sección es de dictamen:

1º Que D. Francisco Calvo Muñoz no tiene derecho á la reclamación de los haberes que ha intentado antes de la Real orden de 5 de Mayo.

2º Que Calvo y Muñoz debe reintegrar los haberes de que se trata, y subsidiariamente quedar responsables la intervención y Ordenación de la isla.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1896.—Castellano.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(«Gaceta» núm. 66 de 6 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.894.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.252.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Augusto y Lapizburú, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 9 del actual, solicitando se le concedan siete pertenencias para la mina denominada *Carmen*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y sitio llamado Torre de Nicolás Pérez y Laderas Negras, diputación de Perín; lindando S. y O. mina «Santa Teresa», número 12.134; E. mina «Ángeles», núm. 12.135, y N. terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. de la mina «Santa Teresa», número 12.134, situado á espalda de la casa-estanco; desde el cual se medirán á O. 100 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda N. 100; segunda á tercera E. 300; tercera á cuarta S. 300; cuarta á quinta O. 200, y quinta á punto de partida N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Marzo de 1896.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Número 1.895.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.236.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe accidental de este distrito

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 10 del actual, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *Ceniza*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y paraje llamado Las Cenizas, diputación de San Ginés; lindando por N. con las minas «Marte», «Victoria» y «Catalina»; S. y E. con terreno franco al parecer, y O. con «Virginia»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo SE. de la mina «Victoria», número 2.349, ó sea el SO. de «Catalina», núm. 6.706, que sirvió como tal para la demarcación de la mina «Miércoles», núm. 6.422, á cuyo terreno se aspira; desde él al E. seis metros; primera á segunda estaca S. 200; segunda á tercera O. 500; tercera á cuarta N. 200, y cuarta á punto de partida E. 494.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Marzo de 1896.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Octava sección.

Número 1.876.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE YECLA

Don Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente se saca á pública subasta y por término de veinte días, la finca siguiente perteneciente á José García Herrero, y en virtud á la causa que se siguió contra el mismo en este Juzgado, número ochenta del noventa y cuatro, sobre lesiones, con el fin de hacer pago de las costas causadas en la misma, debiendo de celebrarse el remate el dia once de Abril próximo y hora de las once su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Una casa sin número, situada en la calle de Madrid de la villa de Jumilla, Cuartel Nor-Este, compuesta de planta baja y cámaras, corral y otras habitaciones; y linda por la derecha entrando con Martín Magán Jiménez; izquierda Juan Martínez, y espalda Juan Ibáñez; tasada en tres mil pesetas.

Al mismo tiempo, se hace saber: Que los títulos de propiedad de tal finca se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan ser examinados por los licitadores; previniéndoles que deberán conformarse con los mismos y no tendrán derecho á exigir ningún otro; y que habrán de consignar previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento de la cantidad de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Yecla á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Luis Afán de Rivera.—P. S. M., Antonio Tomás y Lorenzo.

Número 1.900.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Mariano Luján Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Valenzuela Cayuela, hijo de Agustín y Catalina, natural de Totana, de veintiún años, soltero, jornalero, José Zapata Vivancos, hijo de Juan Alejo y Magdalena, natural de Cartagena, de treinta y un años, casado, carretero, Agustín Valenzuela Cayuela, hermano del primero, de veintinueve años, soltero, jornalero, y un tal Antonio de Quitapellejos, vecinos que fueron todos de esta ciudad, hoy en ignorarlo paradero, para que en el término de diez días que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se instruye por el delito de robo de aves; bajo apercibimiento que les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley, siendo declarados rebeldes.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de los indicados sujetos y conducción á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Cartagena á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Escribano, Francisco Povo.

Número 1.884.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CIEZA

Don Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente se convocan licitadores a la subasta pública que deberá tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia diez y siete de Abril próximo á las diez de su mañana, de lo siguiente:

La tercera parte y una cuarta de otra tercera de los derechos á la herencia de Francisca Ortiz Tellez, consistente en una casa de habitación y morada, sita en la calle de San Bartolomé, de esta población, marcada con el número ocho, compuesta de planta baja y una cámara que mide tres metros y doce centímetros de frente, por cinco metros y cinco centímetros de fondo próximamente; y linda por la derecha entrando con casa de José Herrera; por la izquierda Antonio Argudo, espalda José Herrera, y Matea García, y frente calle de su situación, indivisas con Isabel López Ortiz, dueña de una tercera parte en toda la casa y con Carmen, Consuelo y Rafael Villa López, dueños cada uno de una cuarta parte de la tercera de toda la casa; valorada la parte correspondiente al dicho rematado Pascual Villalba en ciento veinticinco pesetas.

Cuyas partes de casa como de la propiedad de Pascual Villa López Horlano, se trata de vender para cubrir en partes las responsabilidades pecuniarias de la causa que se le ha seguido sobre muerte de Mariano Camacho; previniendo á los que quieran tomar parte en la subasta que no hay títulos, que se practicarán á costa del ejecutado y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

Dado en Cieza á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Sáenz de Miera.—P. S. M., Mariano Juliá Barreri.

Número 1.875.

**JUZGADO MUNICIPAL
DE MURCIA**

Don Gaspar de la Peña y Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario municipal suplente la que se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y reglamento para la provisión de esta vacante, se anuncia por medio de este edicto para los que se crean con aptitud legal para ello y aspiren al referido cargo puedan presentar solicitud dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial; previniendo á los solicitantes deben acompañar sus instancias con los documentos que acrediten su aptitud para el desempeño de dicho cargo, debiendo hacer presente que es incompatible con todo empleo, cargo ó comisión retribuidos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

Murcia trece de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Gaspar de la Peña.—P. S. M., Gines L. del Castillo y Hernández.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.